forma parte de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 26, folio 26 del libro 255 de Escuintla, propiedad del ubicada en el kilómetro 105, Ruta CA-9A, municipio de San José, departamento de Escuintla, conforme las medidas y colindancias que se detallan a continuación: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con azimut 131°25'49" y distancia 394.36 metros, colinda con carretera antigua al Puerto; de la estación 1 al punto observado 2 con azimut 130°47'32" y distancia 718.54 metros, colinda con carretera antigua al Puerto; de la estación 2 al punto observado 3 con azimut 221°30'45" y distancia 572.66 metros, colinda con Justiniano Ovalle y Marvin Del Cid; de la estación 3 al punto observado 4 con azimut 220°58'34" y distancia 172.00 metros, colinda con Kelli Carrio; de la estación 4 al punto observado 5 con azimut 99°35'41" y distancia 112.63 metros, colinda con Kelli Carrio; de la estación 5 al punto observado 6 con azimut 203°6'37" y distancia 167.91 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 6 al punto observado 7 con azimut 113°24'37" y distancia 12 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 7 al punto observado 8 con azimut 203°6'43" y distancia 128.23 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 8 al punto observado 9 con azimut 166°4'38" y distancia 37.83 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 9 al punto observado 10 con azimut 247°1'0" y distancia 197.94 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 10 al punto observado 11 con azimut 334°46'19" y distancia 125.88 metros, colinda con Lotificación de Especialista; de la estación 11 al punto observado 12 con azimut 340°13'42" y distancia 57.18 metros, colinda con finca matriz; de la estación 12 al punto observado 13 con azimut 315°53'24" y distancia 16.07 metros, colinda con finca matriz; de la estación 13 al punto observado 14 con azimut 281°5'5" y distancia 17.87 metros, colinda con finca matriz; de la estación 14 al punto observado 15 con azimut 238°37'10" y distancia 20.11 metros, colinda con finca matriz; de la estación 15 al punto observado 16 con azimut 221°31'45" y distancia 74.81 metros, colinda con finca matriz; de la estación 16 al punto observado 17 con azimut 216°10'59" y distancia 33.48 metros, colinda con finca matriz; de la estación 17 al punto observado 18 con azimut 215°42'1" y distancia 24.8 metros, colinda con finca matriz; de la estación 18 al punto observado 19 con azimut 212°13'5" y distancia 74.24 metros, colinda con finca matriz; de la estación 19 al punto observado 20 con azimut 232°24'3" y distancia 21.71 metros, colinda con finca matriz; de la estación 20 al punto observado 21 con azimut 264°23'37" y distancia 849.26 metros, colinda con finca matriz; de la estación 21 al punto observado 22 con azimut 357°46'37" y distancia 15.01 metros, colinda con finca matriz; de la estación 22 al punto observado 23 con azimut 84°22'35" y distancia 844.45 metros, colinda con finca matriz; de la estación 23 al punto observado 24 con azimut 52°24'3" y distancia 14.72 metros, colinda con finca matriz; de la estación 24 al punto observado 25 con azimut 31°59'11" y distancia 73.92 metros, colinda con finca matriz; de la estación 25 al punto observado 26 con azimut 36°24'46" y distancia 23.24 metros, colinda con finca matriz; de la estación 26 al punto observado 27 con azimut 36°10'34" y distancia 33.17 metros, colinda con finca matriz; de la estación 27 al punto observado 28 con azimut 42°6'51" y distancia 95.04 metros, colinda con finca matriz; de la estación 28 al punto observado 29 con azimut 56°13'37" y distancia 68.65 metros, colinda con finca matriz; de la estación 29 al punto observado 30 con azimut 156°45'22" y distancia 226.42 metros, colinda con finca matriz; de la estación 30 al punto observado 31 con azimut 67°1'0" y distancia 150.62 metros, colinda con finca matriz; de la estación 31 al punto observado 32 con azimut 346°4'38" y distancia 31.61 metros, colinda con finca matriz; de la estación 32 al punto observado 33 con azimut 23°6'43" y distancia 132.31 metros, colinda con finca matriz; de la estación 33 al punto observado 34 con azimut 336°46'15" y distancia 1,188.33 metros, colinda con finca matriz; de la estación 34 al punto observado 35 con azimut 36°44'44" y distancia 88.22 metros, colinda con finca matriz; de la estación 35 al punto observado 36 con azimut 336°44'44" y distancia 266.00 metros, colinda con finca matriz; y para cerrar el polígono, de la estación 36 al punto observado 0 con azimut 66°44'44" y distancia 139.8 metros, colinda con finca matriz; de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Civil, Byron René Borrayo, colegiado número 6817. El valor estimado de la fracción de bien inmueble asciende a la cantidad de Q.14,484,422.77 de conformidad con la resolución- DICABI-SCABI-DABI-5230-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación, en representación del Estado, deberá comparecer ante la Escribana de Cámara y de Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente, para que se formalice la cesión y transferencia de la propiedad sin pago que nos ocupa, en la cual también deberá comparecer el Gerente del Instituto de Previsión Militar.

ARTÍCULO 3. La cesión y transferencia de la propiedad sin pago a favor del Instituto de Previsión Militar, de la fracción de terreno a que se refiere el artículo 1. de este Acuerdo Gubernativo, se realiza ya que ese Instituto tiene previsto dos proyectos de inversión, siendo el primero, desarrollar una Zona de Desarrollo Económico Especial Públicas -ZDEEP-, la cual será un área extra aduanal para el desarrollo de bienes y servicios industriales o actividades comerciales, con tarifas especiales, régimen aduanero temporal y comercio exterior, la cual generaría desarrollo económico y social para el país, en tanto, el segundo es la construcción de una carretera para el paso de vehículos pesados que transportan combustible, lo

cual coadyuvará a descongestionar el tráfico que pasa por el casco urbano del municipio de San José, departamento de Escuintla.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, faccionará el acta de entrega respectiva al Instituto de Previsión Militar y hará en su registro las anotaciones correspondientes sobre el destino del bien inmueble.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.



Cida. Maria Consuelo Ramirez Scaofia SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-448-2021)-30-abril



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL No. 188-2021

Guatemala, 27 de abril de 2021

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo indica que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo Número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, establece que la Dirección de Bienes del Estado es la dependencia encargada de analizar y opinar sobre la procedencia de solicitudes de usufructos, adscripciones, permutas y servidumbres de bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas y autónomas, así como las donaciones a favor del Estado.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Ministerial número 216-2012 de fecha 13 de noviembre de 2012, se establecieron los requisitos que deben cumplir todas las entidades del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas y autónomas, que soliciten a la Dirección de Bienes del Estado de este Ministerio, bienes inmuebles para el cumplimiento de sus fines, bajo las figuras de usufructo, adscripción, permuta, servidumbre o donación, sin embargo, el mismo presenta inconsistencias que dificultan su aplicabilidad.

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable contar con las disposiciones ministeriales pertinentes que permitan facilitar los procedimientos administrativos de regularización y legalización de bienes inmuebles que se otorgan a favor del Estado, así como aquellos que el Estado otorga a favor de las entidades estatales, descentralizadas, autónomas y personas individuales y jurídicas de carácter privado, en consecuencia, resulta conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a), f) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literal m) y 35 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y 6 numerales 1, 2, 4 y 6 del Acuerdo Gubernativo número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REGULARIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO Y DE LOS QUE SE OTORGAN A FAVOR DE ÉSTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben de cumplirse para la regularización y legalización de los bienes inmuebles propiedad del Estado, así como de los bienes inmuebles que se otorgan a favor de éste.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento es aplicable a todas aquellas entidades estatales, descentralizadas y autónomas que soliciten al Estado, bienes inmuebles para el cumplimiento de sus fines a través de las figuras aquí reguladas, así como personas individuales y jurídicas de carácter privado cuando le sea aplicable.

Asimismo, se aplicará el presente Reglamento a todas las entidades descentralizadas con patrimonio propio y las autónomas, así como a las personas individuales y jurídicas de carácter privado que deseen donar bienes inmuebles o derechos posesorios sobre los mismos a favor del Estado.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Corresponde a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

ADSCRIPCIÓN: Es un acto unilateral que formaliza y perfecciona la voluntad del Estado mediante Acuerdo Gubernativo, instrumento que deberá ser suficiente para que no se opere la anotación de la adscripción en los Registros de la Propiedad, pues no hay transferencia o enajenación a la propiedad del Estado, solo indica una designación del fin o destino del inmueble, sin que dicha atribución implique transferencia de dominio o propiedad.

PLANO TOPOGRÁFICO: Gráfico de la geometría que representa las características físico-espaciales de un bien inmueble, resultado del levantamiento topográfico realizado al mismo, tales como área, distancias, colindancias, ubicación geográfica, entre otras.

REGULARIZACIÓN: Es el proceso que conlleva el análisis, revisión, opinión y resolución de los expedientes de los bienes inmuebles propiedad del Estado que son utilizados por las entidades interesadas para el cumplimiento de sus fines.

LEGALIZACIÓN: Es el proceso por medio del cual se registra un bien inmueble o derechos posesorios que recaen sobre este, a favor del Estado de Guatemala, entidades descentralizadas con patrimonio propio y autónomas.

JUSTO TÍTULO: El fundamento que determina que una persona posee o ha adquirido legítimamente un derecho, así como también el documento que acredita el acto de la adquisición.

TÍTULO SUPLETORIO: Es el documento que ampara la posesión que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando no han transcurrido diez años desde su inscripción.

ARTÍCULO 5. COLABORACIÓN DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. Todas las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, en el ámbito de sus respetivas competencias, deberán prestar a la Dirección de Bienes del Estado la colaboración necesaria para la eficaz aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. DEL AVALÚO. En los casos de constitución de usufructo, servidumbre y permuta deberá practicarse el avalúo correspondiente por parte de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles de este Ministerio.

ARTÍCULO 7. DEL CONTENIDO DE LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS. Para la elaboración de los planos que se incorporen en las gestiones de regularización y legalización de bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, los mismos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Indicador del Norte;
- Tabla de agrimensura que indique la estación, punto observado, rumbos o azimuts, distancias en metros;
- c) Su localización por medio de rumbos o azimuts o coordenadas geográficas debidamente georreferenciadas al sistema geodésico nacional;
- d) Sus medidas lineales y colindancias;
- e) La naturaleza, si es rústica o urbana;
- f) La ubicación: Paraje, cantón, caserío, aldea, municipio y departamento en que se encuentra;
- g) La Dirección (si la finca nueva lo tuviere);
- h) Área general del terreno en metros cuadrados;
- i) Número de finca, folio y libro;
- j) Propietario u otorgante;
- k) Adquiriente, usufructuario, beneficiario, permutante o donatario;
- 1) Escala;
- m) Código de clasificación catastral (si la zona está declarada en zona catastrada o en proceso catastral, en cuyo caso el plano debe estar vigente y autorizado por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-); y,
- n) Timbre, sello y firma por profesional colegiado.
- ñ) Así como cualquier otro requisito posterior que sea solicitado por la Dirección de Bienes del Estado, en cumplimiento de nuevas disposiciones gubernamentales o lineamientos del Registro General de la Propiedad.

CAPITULO II

DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 8. DE LOS REQUISITOS GENERALES. En todos aquellos trámites referentes a las donaciones de bienes inmuebles a favor del Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
- b) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
- c) Documento en el que conste la voluntad del donante de realizar la donación a favor del Estado y la estimación de dicha donación; y
- d) Galería fotográfica.

No será necesario la presentación del testimonio de la escritura pública de donación unilateral a favor del Estado, salvo en el caso regulado en el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. DE LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES CARENTES DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Si la donación se tratare de un bien inmueble que carezca de inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, se deberán adjuntar los siguientes:

- a) El Justo Título que acredite el derecho de posesión por parte de la persona individual o entidad donante; y,
- b) Notificaciones a colindantes realizadas por la Municipalidad de la localidad.

ARTÍCULO 10. OPINIÓN PREVIA DE LA MUNICIPALIDAD. Si la entidad descentralizada o autónoma no fuera una Municipalidad, se deberá obtener el pronunciamiento de la Municipalidad donde se encuentra ubicado el bien inmueble, en relación a las diligencias de inscripción de la posesión, en cumplimiento del Decreto Ley número 141-85 de fecha 18 de diciembre de 1985, publicado en el Diario de Centro América el 23 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO 11. DONACIONES OTORGADAS POR LAS MUNICIPALIDADES. Si la donación la realizare una Municipalidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 8, deberán adjuntar lo siguiente:

- a) Documentos de acreditación del Alcalde Municipal:
 - a.1) Certificación original del Acuerdo de Adjudicación del cargo de Alcalde extendida por el Tribunal Supremo Electoral.
 - a.2) Certificación del acta de toma de posesión como Alcalde.
 - a.3) Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI- del Alcalde.
- b) En lo que respecta a la literal c) del artículo 8 de este Reglamento, en el presente caso se refiere a la certificación de punto de acta del Concejo Municipal donde conste la donación a título gratuito a favor del Estado, la estimación de ésta y autorización al Alcalde Municipal a otorgar la escritura pública correspondiente.
- c) Si es fracción de bien inmueble se deberá describir en el acta a que se refiere la literal anterior, los azimuts, medidas, colindancias, naturaleza de la finca nueva (rústica o urbana), su ubicación, así como dirección y nombre si lo tuviere; y,
- d) Original o fotocopia legalizada del Justo Título.

ARTÍCULO 12. DE LAS DONACIONES OTORGADAS POR PERSONAS INDIVIDUALES DE CARÁCTER PRIVADO. Si la donación la realizare una persona individual de carácter privado, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 8, se deberá adjuntar testimonio en original y duplicado de la escritura pública de donación unilateral de bien inmueble o fracción de éste a título gratuito a favor del Estado, debiendo para el efecto indicar la entidad a que el mismo quedará adscrito y la estimación de la donación.

ARTÍCULO 13. DE LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES CON INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Si la donación se tratare de un bien inmueble con inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento y de los requisitos específicos de cada una de las modalidades de donación anteriormente reguladas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente; y,
- b) Si la donación se tratare de una fracción de bien inmueble ubicado en zona catastrada o en proceso catastral, el plano a que se refiere el artículo 8, deberá ser aprobado por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-
 - b.1) Constancia de aprobación de plano extendida por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-.

CAPITULO III

DE LA ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 14. DE LOS REQUISITOS. En todos aquellos trámites referentes a las adscripciones de bienes inmuebles a favor de entidades estatales, descentralizadas y autónomas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de la entidad interesada, la cual deberá ser firmada por la autoridad máxima de la misma, dirigida a la Dirección de Bienes del Estado, conteniendo:
 - a.1) Ubicación del inmueble;
 - a.2) Datos registrales del inmueble;
 - a.3) Destino para el cual se solicita la adscripción;
- b) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
- c) Galería fotográfica; y,
- d) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

La adscripción a que se refiere el presente artículo, no será objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS USUFRUCTOS

ARTÍCULO 15. DE LOS REQUISITOS GENERALES. En todos aquellos procedimientos administrativos dirigidos a la constitución de usufructos de bienes inmuebles a favor de entidades descentralizadas y autónomas, así como a favor de personas jurídicas de carácter privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
- b) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
- c) Galería fotográfica; y,
- d) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 16. PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS. Si se tratare de entidades descentralizadas o autónomas, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la entidad interesada deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Documento donde conste el nombramiento de la autoridad máxima; y,
- Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación
 -DPI- de la autoridad máxima.

ARTÍCULO 17. PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A FAVOR DE LAS MUNICIPALIDADES. Si la constitución de usufructos se otorga a favor de una Municipalidad, además de los requisitos señalados en el artículo 15, deberán adjuntar lo siguiente:

- a) Documentos de acreditación del Alcalde Municipal:
 - a.1. Certificación original del Acuerdo de Adjudicación del cargo de Alcalde extendida por el Tribunal Supremo Electoral;
 - a.2. Certificación del acta de toma de posesión como Alcalde; y
 - a.3. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI- del Alcalde.
- b) Certificación de punto de acta del Concejo Municipal donde conste el consentimiento de la solicitud de usufructo y autorización al Alcalde Municipal a otorgar la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 18. PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. Si se tratare de una persona jurídica de carácter privado, además de los requisitos señalados en el artículo 15, deberán adjuntar lo siguiente:

- a) Certificación del nombramiento del Representante Legal de la entidad solicitante:
- b) Fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de la entidad, debidamente inscrita;
- c) Proyecto o plan de trabajo a desarrollar y plazo para ejecutarlo;
- d) Documentos que acreditan al Representante Legal de la entidad;
 - d.1. Nombramiento debidamente inscrito y actualizado;
 - d.2. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI-; y,
 - d.3. Certificación del punto de acta mediante el cual se le faculte al Representante Legal a otorgar la escritura pública respectiva.

CAPITULO V

DE LA PERMUTA

ARTÍCULO 19. DE LOS REQUISITOS GENERALES. En todos aquellos procedimientos administrativos que tengan como objeto la legalización de solicitudes de permutas de bienes inmuebles propiedad del Estado que realizan entidades descentralizadas con patrimonio propio y las autónomas, así como las personas individuales o jurídicas de carácter privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
- b) Documento donde conste la manifestación y justificación del solicitante en permutar el o los bienes inmuebles;
- c) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
- d) Galería fotográfica; y,
- e) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 20. DE LA PERMUTA DE BIENES INMUEBLES SITUADOS EN ZONA CATASTRADA O EN PROCESO CATASTRAL. Si el bien inmueble a permutar se ubica en una zona catastrada o en proceso catastral, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá adjuntar lo siguiente:

- a) Plano topográfico autorizado por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-; y,
 - a.1) Constancia de aprobación de plano extendida por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-.

CAPITULO VI

DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 21. DE LOS REQUISITOS. En todos aquellos procedimientos administrativos que tengan por objeto la legalización de solicitudes de servidumbres que se pretendan constituir sobre bienes inmuebles propiedad del Estado que realizan entidades descentralizadas con patrimonio propio y autónomas, así como las personas individuales o jurídicas de carácter privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
- b) Indicar tipo de servidumbre y su ubicación;
- c) Datos registrales del predio sirviente y predio dominante;
- d) Plano topográfico del área que afecta la servidumbre;
- e) Galería fotográfica; y,
- f) Certificación registral de ambos bienes inmuebles extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO VII

DE LA INSCRIPCIÓN DE LA POSESIÓN

ARTÍCULO 22. DE LOS REQUISITOS. En todos aquellos trámites referentes a la legalización de bienes inmuebles que carezcan de inscripción en los Registros de la Propiedad que realizan entidades estatales, descentralizadas y autónomas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado, firmada por la autoridad máxima de la entidad solicitante;
- b) Plano topográfico;
- c) Galería fotográfica;
- d) Certificación municipal en la cual conste la naturaleza del bien inmueble (rústico o urbano);
- e) Original o fotocopia autenticada del Justo Título, según sea el caso:
- Notificaciones a colindantes realizadas por la Municipalidad de la localidad; y,
- g) Si la entidad descentralizada o autónoma no fuera una Municipalidad, se deberá atender lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23. DE LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. En las solicitudes de regularización y legalización de bienes inmuebles se deberán adjuntar todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para lo cual la documentación deberá ser presentada en original, fotocopia autenticada y/o certificada, según sea el caso.

ARTÍCULO 24. DILIGENCIAMIENTO DE LAS SOLICITUDES. La Dirección de Bienes del Estado de conformidad con sus funciones, iniciará el diligenciamiento de las solicitudes que, al momento de su análisis, cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25. DE LAS FIGURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA EL OTORGAMIENTO DE USO TEMPORAL. La Dirección de Bienes del Estado, tiene la facultad para otorgar por medio de acta administrativa, el uso temporal de un bien inmueble propiedad del Estado de Guatemala, a una entidad estatal, descentralizada o autónoma, que haya iniciado alguno de los procesos descritos en el presente Reglamento, siempre y cuando se hayan llenando para tal efecto, todos los requisitos correspondientes a cada una de las figuras aquí reguladas.

El otorgamiento del uso temporal de determinado bien inmueble propiedad del Estado o fracción de éste, no prejuzga sobre las resultas de la solicitud planteada.

ARTÍCULO 26. CASOS NO PREVISTOS. Los casos que no se encuentran contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con los principios jurídicos del Derecho Común y sin alterar el espíritu del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. DE LA ELABORACIÓN DE LAS GUÍAS DE REQUISITOS PARA LAS FIGURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará las guías de requisitos para cada una de las figuras descritas en el presente Reglamento, para una mejor comprensión y donde se describirá el contenido y la documentación necesaria a presentar para la conformación de los expedientes que requieran su diligenciamiento.

ARTÍCULO 28. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 216-2012 emitido por este Ministerio el 13 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial entra a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



(E-442-2021)-30-abri



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 321-2021

Guatemala, 9 de abril de 2021

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Cultura y Deportes, velar por todas las dependencias que lo integran, dictando las disposiciones y resoluciones que sean necesarias para el buen desenvolvimiento de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el Centro Cultural "Miguel Ángel Asturias" es una dependencia de la Dirección General de las Artes, del Ministerio de Cultura y Deportes, por lo que, está dentro de la esfera de su competencia, velar por su desarrollo y buen funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de diciembre de 2019, fue emitido el Acuerdo Ministerial Número 1019-2019, por el cual se emitió el Reglamento para cobro por el uso de los diferentes espacios de estacionamientos del Centro Cultural "Miguel Ángel Asturias", en la actualidad ya no responde a los objetivos para los que fue emitido, y es imperativo actualizarlo y definir sus espacios, con el fin de optimizar los servicios que presta, realizando las acciones necesarias que le permitan incrementar sus fondos privativos, para coadyuvar en lo posible al complemento de los gastos de mantenimiento y funcionamiento de sus instalaciones; y por ser de estricto interés del Estado, se hace necesaria la disposición legal pertinente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literales a), f) y m), 31 literal a) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 27-2008 de fecha 10 de enero de 2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA COBRO POR EL USO DE LOS DIFERENTES ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTOS DEL CENTRO CULTURAL "MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES